

**INE/CG892/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, Y SU CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 4, EN TAMAULIPAS, LA C. ADRIANA LOZANO RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/409/2018**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/409/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, la circular número 10 (diez) suscrita por la C.P. María Isabel Tovar de la Fuente, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual remite escrito de queja de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Luis Tomás Vanoye Carmona, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Tamaulipas en contra de la C. Adriana Lozano Rodríguez, candidata a Diputada Federal por el Distrito 4, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el estado de Tamaulipas, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral (Fojas1- 715 del expediente)

## II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

*Vengo a informar con fundamento en el artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que en diversos actos de Campaña, **la Candidata a Diputada Federal por el Distrito IV, en el Estado de Tamaulipas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los Partidos Políticos Nacionales: Partido del Trabajo “PT”, Partido Encuentro Social “PES” y Morena, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, la C. Adriana Lozano Rodríguez, rebasó el Tope de Gasto de Campaña Electoral, determinado en el Acuerdo INE/CG-505/2017, que determina el Financiamiento Público y el Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña, Para el Proceso Electoral Federal Ordinario Dos mil Dieciocho; y con cuya fórmula se determina la cantidad de \$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N), como Tope de Gasto de Campaña, que ese encuentra compuesto de Financiamiento Público y Financiamiento Privado, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021. (Ver Anexo 01). La C. Adriana Lozano Rodríguez, rebasa el Tope de Gasto con el fin de obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral y, por lo mismo, violando la ley en la materia; hecho que se considera, no sólo una falta administrativa, sino también, un delito electoral que se sanciona incluso con la nulidad de la elección.***

*Por lo tanto, el medio de Impugnación se presenta por escrito, y se interpone con fundamento en los Artículos 14,40 Y 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los Artículos 1,2, 3, 4, 10 y de más relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; interponiéndose la presente dentro de los plazos señalados y bajo los siguientes hechos en que se basa la Queja y los preceptos violados, y con estricto cumplimiento al Artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.*

*La norma señala que las aportaciones en especie, realizadas en forma directa a alguna de las Campanas Electorales por los militantes, deberán estar sustentadas con recibos foliados; y que las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las Campanas Electorales por los simpatizantes deberán estar sustentadas con recibos foliados que se imprimirán. Además, se viola lo dispuesto en la Norma Electoral, la cual señala que las aportaciones que*

*se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, mismos que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según sea el caso. Se solicita de inmediato, con fundamento en el Artículo 8 Constitucional, así como el 405 del Reglamento de Fiscalización, que el Instituto Nacional Electoral proceda, por medio de la Unidad Técnica de Fiscalización, a verificar lo aquí señalado; por estar en tiempo y forma para comprobar nuestro dicho, y nos sea informado tanto de ello, como de los avances en la investigación, por ser una atribución constitucional a la que tenemos derecho.*

*Todos nuestros argumentos se sustentan legalmente, por 10 que se interpone Queja por haberse rebasado el Limite de Ingresos y el Tope de Gasto de Campana, con fundamento en el Artículo 41, Fracción VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determinan la Nulidad de la Elección del Candidato a diputado Federal cuando se exceda el gasto de Campana en un cinco por ciento del monto autorizado, o se sancione al mismo administrativa y penal mente; así como violación al Artículo 243, Numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Acuerdo INE/CG505/2017, que determina el Financiamiento Público y el Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campana para el Proceso Electoral Federal Ordinario Dos Mil Dieciocho; y con cuya fórmula se determina la cantidad de \$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 001100 M.N), que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.*

*Es importante considerar que mediante Acuerdo INE/CG-339/2017 el Instituto Nacional Electoral determino las cifras del financiamiento público de los Partidos políticos Nacionales y de gastos de campaña.*

*Que en tal Acuerdo se determinó que los partidos Políticos Nacionales recibirían; Partido del Trabajo "PT" \$ 118,422,174.00/100, Partido Encuentro Social "PES 125,479,420.00/100, Morena \$207,457,219.00/100, como financiamiento para gastos de campana la cantidad de \$ 451,358,813.00 (Cuatrocientos cincuenta y un Millones trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos trece Pesos 00/100 M.N.), que este financiamiento incluye los gastos para la campana de Presidente de la Republica, 64 Senadores y 300 aspirantes a Diputado Federal.*

*Que de acuerdo a sus Lineamientos internos de los respectivos Partidos Políticos, el 60 por ciento de los \$ 451,358,813.00 (Cuatrocientos cincuenta y un Millones trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos trece Pesos 00/100 M.N.), se destinaria para la Campana a Presidente de la Republica; que el 20 por ciento de los \$ 451,358,813.00 (Cuatrocientos cincuenta y un Millones*

*trecientos cincuenta y ocho mil ochocientos trece Pesos 00/100 M.N.) se destinaria a la campana de los 64 aspirantes a Senador de la Republica, y una cifra igual, es decir 20 por ciento se destina para los gastos de los 300 candidatos a Diputado Federal.*

*Al distribuir el 20 por ciento de los \$ 451,358,813.00 (Cuatrocientos cincuenta y un Millones trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos trece Pesos 00/100 M.N.), que en números cerrados es de \$ 90,271,762.60 (Noventa Millones doscientos setenta y un Mil setecientos sesenta y dos Pesos 60/100 M.N.), se tiene que cada candidato a Diputado Federal por el Distrito IV por la Coalición "Juntos Haremos Historia", solo puede recibir de financiamiento público en su chequera la cantidad de \$ 300,905.88 (Trecientos Mil novecientos cinco Pesos 88/100 M.N.).*

*Si consideramos que los partidos político pueden recibir de financiamiento público una cantidad menor al financiamiento privado, es decir que el financiamiento privado no puede prevalecer sobre el financiamiento público los candidatos a diputado Federal por la Coalición "Juntos Haremos Historia" puede recibir en aportaciones privadas la cantidad de \$ 300,904.88 (Trecientos Mil novecientos cinco Pesos 88/100 M.N.). Es decir, un centavo menos.*

*(...)*

*Es decir que la **C. Adriana Lozano Rodríguez** por su fórmula de financiamiento público y privado correspondiente a la Coalición "Juntos Haremos Historia", solo puede ejercer la cantidad de **\$601,811.75** (Seiscientos un mil Ochocientos once Pesos 75/100 M.N.).*

*En este sentido la **C. Adriana Lozano Rodríguez**, ha violado las disposiciones en materia de financiamiento y gasto público en más del 100 por ciento de lo autorizado a su fórmula.*

*La investigación practicada debe ser considerada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a valor de mercado y acumularse a los ingresos que realiza durante la Campaña la **C. Adriana Lozano Rodríguez, Candidata a Diputada Federal por el Distrito IV, en el Estado de Tamaulipas, por la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos Políticos Nacionales: Partido del Trabajo "PT", Partido Encuentro Social "PES" y Morena, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, con fundamento en el Artículo 25, apartados 4 y 7; Y el Artículo 26 del Reglamento de Fiscalización. Lo anterior debido a que en el Reglamento de Fiscalización se prevé la determinación de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.***

*Aun y cuando el límite de Tope de Gasto determinado para la campana a Diputado Federal para el Distrito II en el Estado de Tamaulipas, es de **\$1,432,111.00** (Un Millón Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Ciento Once Pesos 00/100 M.N), en razón del Financiamiento Público otorgado a la **C. Adriana Lozano Rodríguez**, su límite de gasto real es de **\$601,811.75** (Seis cientos un Mil Ochocientos once Pesos 75/100 M.N) de acuerdo a lo que la fórmula que representa puede recibir*

*Asimismo, la investigación realizada por el Instituto Nacional Electoral, debe ser acumulada al Gasto de Campana realizado por la **C. Adriana Lozano Rodríguez, Candidata a Diputada Federal por el Distrito IV, en el Estado de Tamaulipas, por la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos Políticos Nacionales: Partido del Trabajo "PT", Partido Encuentro Social "PES" y Morena**, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, pues en los artículos 32 y 32 bis del Reglamento de Fiscalización, se especifican ciertos y definitivos criterios para identificar cuando un producto beneficia a una campana.*

*Por lo que resultaría contrario a las Normas de Fiscalización que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, manifestara en sesión, que los informes de Ingresos y Gastos correspondientes a Gasto de Campana en el Estado de Tamaulipas, por parte de la C. Adriana Lozano Rodríguez, Candidata a Diputada Federal por el Distrito IV, en el Estado de Tamaulipas, por la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos Políticos Nacionales: Partido del Trabajo "PT", Partido Encuentro Social "PES" y Morena, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021 , solo arrojen como consecuencia algunas multas.*

*(...)*

*2.- Sin embargo, al cierre de la primera etapa de la Campana, el Tope de Gasto de Campana fue rebasado por la C. Adriana Lozano Rodríguez; esto porque mediante Acuerdo INEICG505/2017, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campana para el Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de \$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N), que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.*

*Al 31 de mayo de 2018, con cifras previas y documentadas, la C. Adriana Lozano Rodríguez, ha ejercido la cantidad de \$ 2,482,530.21 (Dos Millones Cuatrocientos ochenta y Dos Mil Quinientos treinta Pesos 21/100 M.N), cifra por (encima de lo autorizado).*

*Lo anterior, significa que se ha ejercido, aun cuando no se ha dado el término de la Campana, **un 73.34 por ciento más** de lo autorizado como Tope de Gasto*

*de Campana, el cual es de \$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once 00/100 M.N.). Es decir, que ha ejercido **\$1,050,419.21 (Un Millón, Cincuenta Mil, Cuatrocientos diez y nueve 21/100 M.N)**, más de lo autorizado, que **significa 73.34 por ciento**; sin considerar los servicios y productos que la **propia C. Adriana Lozano Rodríguez** debe reportar a la Autoridad Fiscalizadora Electoral, 10 días después de terminada la Campana. A la brevedad se aportarán pruebas adicionales.*

(...)“

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

a) 2 carpetas que contienen:

- Capturas de pantallas de la red social Facebook, relativas a la campaña de la C. Adriana Lozano Rodríguez, acompañadas del link respectivo y el gasto presuntamente no comprobado que se pretende acreditar.
- Un documento que enlista cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la campaña la C. Adriana Lozano Rodríguez, en cada producto se encuentra el link de cotización.
- Documentos que contiene la descripción de las pólizas contables de la otrora candidata denunciada.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/409/2018**, lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la notificación de inicio y emplazamiento a la C. Adriana Lozano Rodríguez, candidata a Diputada Federal por el Distrito 4, así como a los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social. (Foja 716-717 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 718 del expediente)

- b) El dos de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 719 del expediente)

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36433/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización dio aviso al Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 720 del expediente)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36434/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización dio aviso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la admisión del referido escrito e inicio del presente procedimiento. (Foja 721 del expediente).

**VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a los denunciados.** En términos del artículo 35 numeral 1, y 41 numeral 2, inciso i), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó a los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como a la candidata denunciada sobre el inicio del procedimiento de queja **INE-Q-COF-UTF/409/2018**, emplazándoles con las constancias del expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, mediante los oficios que se señalan a continuación:

- a) **Partido del Trabajo.** El diez de julio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio INE/UTF/DRN/37563/2018. (Fojas 727-733 del expediente)
- b) El trece de julio de dos mil dieciocho, se recibió escrito mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(...)

*Al respecto se señala que la materia de la presente queja deriva de actos atribuibles a la C. Adriana Lozano Rodríguez, candidata a Diputada Federal por el Distrito 4, postulada por la coalición “juntos Haremos Historia”, en el estado de Tamaulipas, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por lo que es preciso tomar en cuenta que las candidaturas tanto para Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, el Partido del Trabajo suscribió convenio de coalición electoral “Juntos Haremos Historia” con los Partido Políticos Morena y Encuentro Social, por lo que en términos del convenio de coalición referido el responsable de entregar los informes de campaña a la autoridad Electoral Federal es el Partido Morena, por lo que se desconoce la documentación que se solicita antes transcrita y así como los contratos que se pudieron generar de los mismos, además que en términos del convenio de coalición electoral antes señalado el origen partidista al cargo de Diputada Federal por el Distrito 4, postulada por la coalición “juntos Haremos Historia”, en el estado de Tamaulipas, quedo siglado o asignado al Partido de Morena, desconociendo los eventos materia de la presente queja.*

*(...)”*

(Fojas 750-752 del expediente)

**c) Partido Encuentro Social.** El diez de julio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio INE/UTF/DRN/37564/2018. (Fojas 734-740 del expediente)

e) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se da contestación al emplazamiento de diez de julio de dos mil dieciocho, manifestando: (Fojas 766-770 del expediente)

*(...)*

*Por principio, es de referir que, si bien es cierto que mi representado **ENCUENTRO SOCIAL**, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: **MORENA**, y, del **TRAJAJO**, también es que los gastos referentes de la **C. ADRIANA LOZANO RODRÍGUEZ**, candidata a Diputada Federal por el Distrito 4, por el Estado de Tamaulipas, no fueron gastos realizados por Encuentro Social, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna. Tal y como se acredita con el oficio número **PES/CDN/CAF/302/2018**, mismo que se anexa.*

*Por otro lado, cabe resaltar que en el referido convenio de coalición en las siguientes cláusulas se estableció lo siguiente:*



*En la **CLAUSULA NOVENA**, se especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.*

**No obstante, cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.**

*(...)*

**f) Morena.** El diez de julio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio INE/UTF/DRN/37562/2018. (Fojas 741-747 del expediente)

**g) C. Adriana Lozano Rodríguez.** El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio INE/UTF/DRN/37561/2018. (Fojas xx a xx del expediente)

**h)** El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió respuesta al emplazamiento realizado a la otrora candidata por el Distrito IV en Tamaulipas, además de enviar la circular 28 mediante el cual se remiten las constancias de notificación a la candidata en mención para que realizara la contestación al emplazamiento, misma que argumentó lo siguiente: (Fojas 777-796 del expediente)

*(...)*

*El signante Representa al Partido Acción Nacional, partido que, en el caso que nos ocupa, forma parte de la Coalición “Por México al Frente” y, como se dijo, el quejoso en ningún apartado de su libelo refiere actuar en nombre y representación de la citada Coalición.*

*(...)*

*Es equívoco el argumento citado en razón de los reportes de gastos de candidatos que obran en el Sistema Integral de Fiscalización, que el representante Legal de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en lo particular de la Elección que nos ocupa, el partido MORENA, agregó a la Unidad Técnica de Fiscalización, amén que, las pólizas y publicaciones de Facebook solo confirman dichos informes de reportes de gastos de mi mandante, de ahí lo desacertado de lo citado por el quejoso, quien hace una cita de gastos y cotizaciones sin acreditar el vínculo de estos para con la Diputada Electa.*

*(Fojas xx a xx del expediente)*

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.**

- a) El once de julio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio INE/UTF/DRN/37560/2018. (Fojas 748-749 del expediente)
- b) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36447/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, sobre la admisión del referido escrito de queja además de solicitarle que especificara circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hicieron verosímil la versión de los hechos denunciados, así como relacionar cada una de las pruebas aportadas con los hechos narrados en el escrito inicial de queja. (Foja 722-723 del expediente).
- c) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio RPAN-0525/2018, el Partido Acción Nacional dio contestación al emplazamiento señalado en el inciso anterior, argumentando: (Foja 724-726 del expediente).

(...)

*“Respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, estas se desprenden o se encuentran contenidas en las carpetas que como elementos de pruebas se adjuntaron a la queja inicial, lo cual se encuentran debidamente relacionadas y entrelazadas con cada uno de los hechos denunciados.*

*Por lo que hace a su petición de mayores elementos de pruebas, mucho le agradeceré me informe que medios de prueba solicita para estar en condiciones de dar cumplimiento al mismo.”*

(...)

**IX. Solicitud de información a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio INE/UTF/DRN/972/2018, a efecto de que realice y remitiera la certificación de ligas electrónicas (Fojas 760-761 del expediente)
- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, da contestación al oficio INE/UTF/DRN/972/2018 remitiendo emitiendo la certificación de las ligas solicitadas. (Fojas 762-765 del expediente)

- c) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se remite original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1400/2018 constante de cuatrocientas sesenta y nueve fojas, así como un disco compacto certificado.
- d) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2733/2018, la Dirección del Secretariado de Oficialía Electoral, emitió acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1400/2018, constante de cuatrocientas sesenta y nueve hojas y un disco compacto, información que fue remitida a esta autoridad. (Fojas 797-1267 del expediente)

#### **X. Razón y Constancia**

- a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho se realizó una búsqueda en la red social Facebook con el propósito de verificar y validar el perfil público de la C. Adriana Lozano Rodríguez, otrora candidata a Diputada Federal postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el estado de Tamaulipas a efecto de verificar si cuenta con un perfil activo, así como localizar las diversas imágenes referidas por el quejoso como medios probatorios. (Foja 753-759 del expediente)
- b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de la C. Adriana Lozano Rodríguez. (Foja 1289 del expediente)

#### **XI. Acuerdo de Alegatos**

El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 1274 del expediente).

#### **XII. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos.**

Mediante diversos oficios se notificó a las partes la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/409/2018**, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, se detallan los oficios correspondientes:

**a) Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tamaulipas.**

Mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tamaulipas, a efecto de notificar el acuerdo de alegatos a la C. Adriana Lozano Rodríguez, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 4, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, misma que fue realizada mediante oficio INE/TAM/04JDE/2066/2018. (Fojas 1275-1286 del expediente).

b) El tres de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la C. Adriana Lozano Rodríguez formuló los alegatos correspondientes. (Fojas 1304-1305 del expediente)

c) **Partido Encuentro Social.** El veintisiete de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/40715/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 1287-1288 del expediente)

El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el partido formuló los alegatos correspondientes. (Fojas 1302-1303 del expediente)

d) **Partido Acción Nacional.** El veintiséis de julio mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/40716/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 1290-1291 del expediente)

e) **Morena.** El veintiséis de julio mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/40712/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 1292-1293 del expediente)

El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el partido formuló los alegatos correspondientes. (Fojas 1296-1301 del expediente)

f) **Partido del Trabajo.** El veintiséis de julio mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/40714/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 1294-1295 del expediente)

**XIII. Cierre de Instrucción.** El seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de

conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la C. Adriana Lozano Rodríguez, otrora Candidata a Diputada Federal por el Distrito IV, en el Estado de Tamaulipas, por la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos del Trabajo, Encuentro Social y Morena, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la citado candidata, rebases al límite de financiamiento privado y aportaciones de ente impedido por la ley.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **“Artículo 243**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.  
(...)”*

#### **“Artículo 443**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley  
(...)  
f) Exceder los topes de gastos de campaña;  
(...)”*

#### **“Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:  
(...)  
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y  
(...)”*

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:  
(...)  
b) Informes de Campaña:  
  
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;  
(...)”*

## Reglamento de Fiscalización

### **“Artículo 96.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)”*

### **“Artículo 127. Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

*(...)”*

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las

obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.



Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación a lo establecido en los artículos 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas

éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados.

**a) Gastos denunciados encontrados en el SIF**

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña de la C. Adriana Lozano Rodríguez, otrora Candidata a Diputada Federal por el Distrito IV, en el Estado de Tamaulipas, por la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos del Trabajo, Encuentro Social y Morena, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito impresiones de fotografías de la red social denominada Facebook, en la cual presuntamente se observa según su dicho, eventos en los que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

De este modo, la autoridad instructora procedió a requerir al quejoso para que proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones; además que relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; sin embargo, el Partido Acción Nacional fue omiso al respecto.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Bandera	3	1	Normal-Diario	Bandera Grande	Factura A36	8,250	\$181,500.00
	3	1	Normal-Diario	Bandera Mediana	Factura A36	8,250	\$127,875.00
	3	1	Normal-Diario	Bandera Chica	Factura A36	3,300	\$38,775.00
Camisas, Blusas Y Playeras	7	2	Normal-Diario	Camisas Bordadas	Factura A4 Archivo XML	200	\$49,000.00

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/409/2018**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
	7	3	Normal-Diario	Playeras	Factura A12 Archivo XML Contrato	5,000	\$140,000.00
	8	2	Normal - Diario	Camisas Bordadas	Factura A6 PDF Archivo XML	400	\$98,000.00
	4	1	Normal - Diario	Playeras De Futbol	Factura A35	15,000	\$2,250,000.00
	1	2	Corrección/Diario	Prorrateo Por Utilitarios. F.A1 Proveedor Kemlee	Factura A 1. Pdf Factura A 1 .XML	10000	\$135,000.00
Calcomanía	8	3	Normal-Diario	Calcomanía	Factura 1018 Contrato	350	\$3,552.50
	10	3	Normal-Diario	Calcomanía	Factura 1017 Contrato	200	\$2,030.00
	12	3	Normal-Diario	Calcomanía	Factura 1016 Contrato	4000	\$9,280.00
Chalecos	7	2	Normal-Diario	Chalecos	Factura A4 Archivo XML	1,500	\$210,000.00
	8	2	Normal - Diario	Chalecos	Factura A6 Archivo XML	1,500	\$210,000.00
	6	1	Corrección/Diario	Egresos Por Transferencias En Especie Factura No. 1311	Camloc_Conl_Tamp s_Corr_Dr_P1_6.Pd	-	\$ 4,350.00
Eventos	3	1	Corrección - Diario	Volantes	Factura A-88 Archivo XML	40,000	\$23,200.00
	1	2	Corrección/Diario	Prorrateo Por Utilitarios F.A1 Proveedor Kemlee	Factura A 1. Pdf Factura A1. XML Comprobante 07 Mayo 18 Factura A1.Pdf	10000	\$270,000.00
Gorra	2	2	Corrección/Diario	Gorras Estampadas	Factura A 3pdf Factura A 3. XML Comprobante 07 Mayo 18 Factura A3.Pdf	13500	\$364,500.00
	7	2	Normal-Diario	Gorras	Factura A4 Archivo XML	10,000	\$270,000.00
	8	2	Normal - Diario	Gorra	Factura A6 Pdf Archivo XML	7,500	\$202,500.00
Lona	7	2	Normal-Diario	Lona	Factura A4 Archivo XML	3,500	\$347,375.00
	8	2	Normal - Diario	Lona	Factura A6 Pdf Archivo XML	8000	\$794,000.00
	1	2	Corrección/Diario	Prorrateo Por Utilitarios	Factura A 1. Pdf Factura A1. XML Comprobante 07 Mayo 18 Factura A1.Pdf	5000	\$130,000.00
Mandiles	7	2	Normal-Diario	Mandil	Factura A4 Archivo XML	5000	\$130,000.00
	8	2	Normal - Diario	Mandil	Factura A6 Pdf Archivo XML	7500	\$195,000.00

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/409/2018**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
	7	2	Normal-Diario	Mandil	Factura A4 Archivo XML	6000	\$126,000.00
<b>Manta</b>	1	2	Corrección/Diario	Prorateo Por Utilitarios F.A1 Proveedor Kemlee	Factura A 1. Pdf Factura A1. XML Comprobante 07 Mayo 18 Factura A1.Pdf	10000	\$210,000.00
<b>Microperforado</b>	8	2	Normal - Diario	Microperforado	Factura A6 Pdf Archivo XML	5000	\$105,000.00
	11	3	Normal-Diario	Microperforado	Factura 1019 Contrato	115	\$3,401.70
	2	2	Corrección/Diario	Microperforado	Factura A 3pdf Factura A 3. XML Comprobante 07 Mayo 18 Factura A3.Pdf	14500	\$304,500.00
<b>Poster Y/O Cartel</b>	6	1	Corrección/Diario	01 Ingresos Por Transferencia En Especie	Factura	-	\$ 13,920.00
<b>Pulseras</b>	13	1	Corrección/Diario	Rs-Coa-Cf-04784 Pulseras	Factura	-	\$2,320.00
<b>Spots</b>	6	1	Normal-Diario	Spot	Factura A 149 Archivo XML Contrato	1	\$23,002.80
	10	1	Normal-Diario	Spot	Factura A 145 Archivo XML Contrato	1	\$149,640.00
	11	1	Normal-Diario	Spot	Factura A 146 Contrato	1	\$23,002.80
	12	1	Normal-Diario	Spot	Factura A 147 Archivo XML Contrato	1	\$149,640.00
	14	3	Normal-Diario	Spot	Factura A 186 Archivo XML Contrato	1	\$23,002.80
	15	3	Normal-Diario	Spot	Factura A 187 Archivo XML	1	\$294,961.32
	19	3	Normal-Diario	Spot	Factura A 190	1	\$153,120.00
	20	3	Normal-Diario	Spot	Factura A 192 Archivo XML	1	\$23,002.80

Cabe señalar que de la propaganda denunciada se advierten diversos rubros contemplados dentro de las pólizas correspondientes a los eventos, en virtud de que el servicio brindado por concepto de gestión de eventos de conformidad con los contratos comprenden entre los servicios de: sillas, templetos, mesas, manteles, banquetes, alimentos y bebidas, arreglos florales, servicio de impresión e imprenta, servicios de fotografía y revelado, equipo de sonido e iluminación, artículos y aparatos para eventos como globos, pancartas, pulseras y otros similares, adicionalmente organización y logística.

Ahora bien, las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis a las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba del mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, los cuales fueron utilizados para promocionar a la C. Adriana Lozano Rodríguez, candidata a Diputada Federal por el Distrito 4, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el estado de Tamaulipas, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social; las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de

campana correspondiente a la C. Adriana Lozano Rodríguez, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

**b) Gastos que se tienen por no acreditados**

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al límite de aportaciones de militantes y simpatizantes, subvaluaciones, sobrevaluaciones, omisiones de reporte derivando del rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto	Número de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Botón publicitario de campaña	4	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Máscara de látex políticos	8	imagen de Facebook	Utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet

(Facebook) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>1</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados,

---

<sup>1</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.



así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>2</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido<sup>3</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>3</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene

como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>4</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

***Quinta Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (evento público, recorrido); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en

materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,<sup>5</sup> entre ellos:

*“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;*

*IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;*

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración**, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...).”*

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciados se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

---

<sup>5</sup> El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

**c) Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña**

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo único de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

➤ **Acrílico personalizado**

El quejoso denuncia gastos por concepto de acrílico personalizado, de las imágenes que presenta como prueba se advierten aproximadamente diez soportes base, en los cuales fueron colocados los nombres de las personas asistentes a un evento entre las cuales se encontraba la candidata, en ese contexto la presencia de estos soportes parece atender a la naturaleza del evento en el cual se colocaron los datos de identificación de los asistentes.

Estos soportes no constituyen algún beneficio a la candidata, ya que los mismos no contienen logos o imagen de los sujetos incoados, el hecho de ser utilizados durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellos, como bien se ha establecido en el apartado de los gastos reportados en el SIF, los gastos generados durante la celebración de los eventos, pueden ser parte de la gestión de los mismos. (Numeral 1 del Anexo único)

➤ **Agua natural de envase pequeño**

Se denuncian botellas de agua, presentando como prueba imágenes en las que se advierte a la candidata e inclusive a gente a su alrededor, sosteniendo botellas de agua o bien aparecen en diversos eventos, sin embargo, no se aprecia estas siendo entregadas por la candidata, que contengan logos o imagen que beneficie a la candidata. (Numeral 2 del Anexo único)

➤ **Arreglo floral**

Los conceptos denunciados derivan de imágenes donde se advierte la realización de eventos en lugares cerrados, lo que puede implicar que los mismos forman parte de la decoración o elementos que se facilitan como parte del servicio de renta de salones, estos a su vez no generan in beneficio a la candidata, ya que los mismos forman parte de servicios que han sido debidamente reportados en el SIF. (Numeral 3 del Anexo único)

➤ **Bolsa de dulces**

Entre los gastos denunciados se advierte bolsa de dulces, de las imágenes presentadas se advierte cuatro veces la misma imagen donde se aprecia a unos niños con la bolsa de dulces, sin embargo, no se observa que los mismos hayan sido entregados por la candidata o en un evento de la misma, tampoco se advierte que la bolsa este identificada con el logo o el nombre de la candidata y el quejoso únicamente enuncia el supuesto gasto sin que medie alguna circunstancia que permita acreditar que este concepto encuentra algún tipo de relación con la campaña de la denunciada. (Numeral 4 del Anexo único)



➤ **Corte de cabello**

El quejoso denuncia gastos por concepto de corte de cabello, mismos que únicamente se advierte en una imagen sin que se vincule con la campaña de la candidata denunciada. (Numeral 5 del Anexo único)

➤ **Entrevista**

De los gastos denunciados, se desprende la referencia de entrevistas como parte de imágenes donde se observa a la candidata con un micrófono y en algunos casos ofreciendo entrevistas, al respecto el quejoso infiere que la realización de entrevistas necesariamente conlleva una asesoría y la misma debe ser objeto de acumulación al gasto realizados por la candidata, las afirmaciones del quejoso resultan insuficientes para poder acreditar el gasto referido, en virtud de que únicamente intenta avalar la realización del gasto con imágenes las cuales no mantienen vinculación con los hechos denunciados. (Numeral 6 del Anexo único)

➤ **Gafete**

El quejoso denuncia gastos por concepto de gafetes mismo artefacto que no se advierte en las imágenes ofrecidas por el quejoso, sin que se vincule con la campaña de la candidata denunciada. (Numeral 7 del Anexo único)

➤ **Globo, hielera, piñata, palo de piñata, pastel, trampolín**

En relación a los conceptos referidos, obra únicamente fotografía de esos objetos, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas, para corroborar lo anterior se pueden consultar las (Numerales 8, 10, 12, 13, 14, 18, del anexo único de la presente Resolución)

➤ **Gorras**

El quejoso denuncia gastos por concepto de gorras, mismas que no se advierte vínculo con la campaña de la candidata denunciada. (Numeral 9 del Anexo único)

➤ **Pulsera impresa**

El quejoso denuncia gastos por concepto de pulsera impresa, mismo que únicamente se advierte en una imagen sin que se vincule con la campaña de la candidata denunciada. (Numeral 15 del Anexo único)

➤ **Máscara de luchador**

El quejoso denuncia gastos por concepto de máscara de luchador, mismo artefacto que únicamente se advierte en una imagen sin que se vincule con la campaña de la candidata denunciada. (Numeral 11 del Anexo único)

➤ **Servicio de fotógrafo y camarógrafo**

Se denuncian el servicio de fotógrafo y camarógrafo, presentando como prueba imágenes en las que se advierte a la candidata, sin embargo, no se tiene la certeza de la contratación de estos servicios como parte de un gasto de campaña o bien que realicen este servicio como parte del equipo beneficie a la candidata. (Numerales 16 y 17 del Anexo único)

➤ **Viajes**

No se advierten imágenes que den certeza de la realización de viajes favoreciendo a la candidata únicamente se presentan cuadros con información incierta. (Numeral 19 del Anexo único)

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,<sup>6</sup> toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de*

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

*impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”*

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

Por otra parte, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, los gastos relativos a los espectaculares denunciados forman parte integral de la revisión de informes de campaña, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte la C. Adriana Lozano Rodríguez, candidata a Diputada Federal por el Distrito 4, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el estado de Tamaulipas, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de gastos no reportados y/o aportaciones proveniente de personas prohibidas por la normatividad electoral, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados que fueron analizados en el inciso a) del presente considerando, forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente

**3. Vista a la Secretaría Ejecutiva.** Por cuanto hace a los conceptos de gasto denunciados por el quejoso analizados en el inciso c) del considerando que antecede, al advertirse diversas inconsistencias de la relación proporcionada por el actor, como lo son diferentes fotos del mismo concepto denunciado en las que pretende contabilizar múltiples veces el mismo gasto, fotos donde pretende que se contabilicen conceptos de gasto que de ninguna manera pueden considerarse gastos de campaña, la entrega de todas las fotos que logro descargar de redes sociales de la denunciada sin precisar en ningún caso circunstancias de tiempo modo y lugar que permitieran a esta autoridad desplegar sus facultades de comprobación, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del inciso e) del numeral del artículo 440, así como en los incisos d) y e) del artículo 447, de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial 33/2002.<sup>7</sup>

En esa tesitura, de la sola lectura cuidadosa del escrito esta autoridad advierte que la información proporcionada por el quejoso no es veraz pues refiere hechos que respecto de los cuales no es posible ejercer las facultades de investigación, los cuales además pueden resultar falsos o inexistentes toda vez que el quejoso no presenta las pruebas mínimas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan acreditar su veracidad, en consecuencia, la promoción de una queja con información dolosamente inverosímil, obtenida únicamente de redes sociales, que en algunos casos de la simple lectura se advierte se trata de conceptos de gasto que de ninguna manera tendrían porque estar reportados por el denunciado, genera incertidumbre y deviene en una actitud trivial que afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive la propia Autoridad se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

De lo anterior, se advierte que el quejoso intentó sorprender a esta autoridad, proporcionando información inverosímil, pretendiendo que se cuantificarán al denunciado gastos dobles o bien inexistentes, lo que devino en un gasto de recursos humanos y materiales de la autoridad, distrayendo la atención de los casos serios que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones debe conocer, con lo anterior

---

<sup>7</sup> 33/2002. FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGARA UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

queda demostrado que el denunciante extenua el trabajo de esta autoridad, al iniciar este procedimiento, razón por la cual con fundamento en el artículo 440, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al actualizarse la hipótesis en comento; se procede a dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para que determine lo que en derecho corresponda una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la C. Adriana Lozano Rodríguez, candidata a Diputada Federal por el Distrito 4, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el estado de Tamaulipas, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se da vista a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional electoral, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución, para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese la resolución de mérito

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/409/2018**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**